



Resolución Viceministerial

Nro. 060-2017-VMPCIC-MC

Lima, **11 ABR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Felipe Alcázar Gavancho, en su condición de Gerente General de la Empresa Puzolana Inka S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 327/INC-C del 17 de setiembre de 2001, el Instituto Nacional de Cultura aprobó la delimitación física del Parque Arqueológico de Raqchi, ubicado en el distrito de San Pedro, provincia de Canchis, departamento de Cusco;

Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 392/INC del 13 de mayo de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Raqchi, ubicado en el distrito de San Pedro, provincia de Canchis, departamento del Cusco;

Que, con formulario FP06DGPA de fecha 21 de mayo de 2015, el señor Américo Felipe Alcázar Gavancho, en su condición de Gerente General de la Empresa Puzolana Inka S.R.L, presentó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco (en adelante DDC Cusco) la solicitud de autorización del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Puzolana Inka S.R.L. San Pedro – Canchis – Cusco" (en adelante PEA);

Que, mediante Resolución Directoral N° 913-2015-DDC-CUS/MC del 18 de setiembre de 2015, se declaró improcedente la solicitud de autorización del PEA, en mérito a que el citado proyecto se encuentra ubicado dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Raqchi, y a la existencia de evidencias arqueológicas consistentes en andenes, caminos, muros, canchas a nivel de arquitectura y cerámica prehispánica;

Que, con escrito ingresado el 14 de octubre de 2015, el señor Américo Felipe Alcázar Gavancho (en adelante el recurrente) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 913-2015-DDC-CUS/MC;

Que, por medio del Informe N° 0087-2015-RCDM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 30 de octubre de 2015 y Opinión N° 269-2015-JLMC-OAJ-DDC-CUS/MC del 3 de diciembre de 2015, se concluyó que la denegatoria de autorización de ejecución de PEA, resuelta con la Resolución Directoral N° 913-2015-DDC-CUS/MC se encontraba con arreglo a la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, señalándose que la misma derivaba esencialmente de la superposición con el Parque Arqueológico de Raqchi y la existencia de evidencias arqueológicas consistentes en andenes, caminos, muros, canchas a nivel de arquitectura y cerámica prehispánica;



Que, teniendo en consideración lo antes señalado, mediante Resolución Directoral N° 1380-2015-DDC-CUS/MC del 31 de diciembre de 2015, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 913-2015-DDC-CUS/MC;

Que, con escrito presentado el 8 de febrero de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1380-2015-DDC-CUS/MC, señalando que no se ha cumplido con el debido procedimiento, que la resolución apelada no cuenta con la motivación de derecho que sustente la decisión y que su motivación es insuficiente;

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el Decreto Legislativo N° 1255, indican que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, al igual que sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, y que por lo tanto adquiere la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo el Estado su administrador;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, la protección de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo, en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255,





Resolución Viceministerial

Nro. 060-2017-VMPCIC-MC

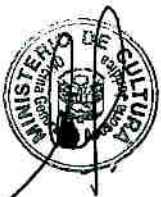
una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, es la de realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, tal como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, los Proyectos de Evaluación Arqueológica, son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada, las mismas que tienen la finalidad de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguardia del patrimonio cultural;

Que, respecto a la falta de motivación alegada por el recurrente en el recurso de apelación, se puede determinar que carece de fundamento, puesto que conforme se advierte de los Informes Técnicos N° 068-2015-RCDM-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 18 de agosto de 2015 y N° 0087-2015-RCDM-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 30 de octubre de 2015, emitidos por el área de Coordinación de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de la DDC Cusco, se concluye el área solicitada para autorizar la ejecución del PEA, se encuentra en superposición con el Parque Arqueológico de Raqchi, en donde existen evidencias arqueológicas consistentes en andenes, caminos, muros, canchas a nivel de arquitectura y cerámica prehispánica, siendo ello el fundamento principal que originó la improcedencia a la autorización de ejecución del PEA;

Que, de igual manera, conforme emerge de las Opiniones N° 087-2015-JUCESECU-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 28 de agosto de 2015 y N° 269-2015-JLMC-OAJ-DDC-CUS/MC del 3 de diciembre de 2015, emitidas por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC Cusco, se señala expresamente que los fundamentos técnicos que determinan la improcedencia de la autorización de ejecución de PEA, están debidamente mencionados en las resoluciones impugnadas. En ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los actos resolutivos cuentan con la debida motivación, así como el sustento técnico y legal que corresponde;

Que, tal como lo prescribe el numeral 97.5 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante ROF), es competencia de la DDC Cusco, promover la protección y defensa, y ejecutar la fiscalización para el cumplimiento de la normatividad y reglamentación del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, facultad que ejerció en el presente procedimiento, en concordancia con lo previsto en el artículo V de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que determina que los bienes integrantes



del Patrimonio Cultural de la Nación, independiente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en dicha Ley;

Que, estando a lo expuesto, se puede concluir que la improcedencia de autorización para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Puzolana Inka S.R.L. San Pedro – Canchis – Cusco”, así como la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 913-2015-DDC-CUS/MC, se encuentran debidamente sustentados en los Informes Técnicos N° 068-2015-RCDM-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y N° 0087-2015-RCDM-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, emitidos por el área de Coordinación de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de la DDC Cusco, en donde se concluye que el área solicitada para la ejecución del PEA se halla en superposición sobre la delimitación del Parque Arqueológico de Raqchi, identificándose evidencia arqueológica a nivel de arquitectura y cerámica prehispánica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Felipe Alcázar Gavancho en su condición de Gerente General de la Empresa Puzolana Inka S.R.L, contra la Resolución Directoral N° 1380-2015-DDC-CUS/MC, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar el agotamiento de la vía administrativa tal como lo dispone el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, y al señor Américo Felipe Alcázar Gavancho, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA


JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

